



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 51.

Miércoles 29 de Septiembre.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PREGIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Septiembre.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### Circular núm. 76

La Direccion general del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado, con fecha 25 del corriente, remite para su publicacion en el Boletín oficial la circular siguiente:

«Con esta fecha dirijo á los señores Delegados de Hacienda en las provincias la circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Agosto próximo pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Con fecha 7 de Agosto de 1882 y 17 de igual mes de 1885, se comunicaron á V. E. las siguientes Reales órdenes.

Excmo. Sr.: En 7 de Agosto de 1882 se dirigió por este Ministerio al del actual digno cargo de V. E. la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la suprimida Administracion económica de Barcelona, con motivo de las multas impuestas por el Juzgado del distrito del Pino, de aquella capital, á varios estanqueros de la misma que se negaron á admitir monedas de plata borrosa en pago de efectos estancados, á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y considerando lo manifestado acerca del referido particular por la Direccion general de Tesoro, é informado por la de lo Contencioso, con objeto de evitar los gravísimos inconvenientes que al interés público y al

del Estado pudiera dar la infraccion de las leyes porque se rige el curso forzoso de la moneda; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se recomiende á los Jueces y Tribunales del Reino, el estricto cumplimiento de los Reales decretos de 1.º de Diciembre de 1836 y 27 de Abril de 1848, Decreto-ley de 19 de Octubre de 1869 y Real decreto antes citado de 10 de Marzo de 1881, relativos á la admision y circulacion de la moneda, y que para mejor conocimiento de los hechos á que se contrae dicho expediente, se pase á ese Departamento la adjunta copia del dictamen emitido en el mismo por la Direccion general de lo Contencioso del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Sin ninguna manifestacion por parte de ese Departamento respecto á las medidas que hubiere adoptado para evitar en lo sucesivo conflictos análogos, se ha promovido otro expediente en el de mi cargo, con motivo de sentencias dictadas por el Juez municipal de Garrovillas en la provincia de Cáceres, y confirmadas por el de instruccion de la capital contra los estanqueros de aquel pueblo, José Lande y Lande y Vicenta Rivero y Jimenez, por las cuales fueron condenados á multas ó prision subsidiaria en caso de insolvencia por haberse negado á recibir el valor de cuatro cajetillas de tabaco de diez y ocho céntimos y un sello de franco de quince céntimos, todo en monedas de uno y dos céntimos de peseta, cuyo hecho fué denunciado por el Juez de instruccion del partido, y en cuyas sentencias se consideró á dichos estanqueros, como reos del delito de negarse á la admision de moneda legítima, á pesar de que en el acto del juicio exhibieron la orden de la Administracion de la provincia de quien dependen, en que se les prevenía que con arreglo á las disposiciones vigentes sobre circulacion de la moneda de bronce, sólo podían admitir en aquella moneda la fraccion que no pudiera pagarse en plata ó en otras mayores de dicho metal. En el citado expediente ha informado la Direccion general de lo Contencioso del Estado en los términos que V. E. se servirá observar por la copia adjunta, y S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el

mismo dictamen y lo propuesto por la Direccion general del Tesoro público, con el objeto de evitar los constantes conflictos que al buen régimen de la Administracion y á la circulacion de la moneda de bronce ocasiona la conducta de algunos Juzgados municipales y de primera instancia, se ha dignado mandar:

1.º Que reproduzca á V. E., como lo verifico, la mencionada Real orden de 7 de Agosto de 1882, á fin de que ese Ministerio se sirva dar conocimiento al de mi cargo de lo que haya acordado ó acuerde para el cumplimiento de la citada resolucion; y

2.º Que se reitere la misma á las Administraciones de Hacienda de las provincias para que la publiquen en los Boletines oficiales y la trasmitan á todas las dependencias y administradores subalternos de Rentas Estancadas de las mismas, haciendo entender á las referidas autoridades económicas, la conveniencia de suscitar en tiempo la cuestion de competencia á favor de la Administracion, bien como excepcion en el mismo juicio criminal, bien reclamándose la intervencion del Gobernador civil de la provincia, sin perjuicio de que pongan inmediatamente los hechos en conocimiento de la Direccion general del Tesoro, para que puedan acordarse las instrucciones que por conducto de la de lo Contencioso deban en su caso comunicarse al ministerio fiscal, como representante de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, reproduzco á V. E., siendo la voluntad de S. M. que por ese Ministerio se dicten las disposiciones que juzgue más eficaces al cumplimiento de lo determinado en las precedentes Reales órdenes, y que se interese á V. E. que del acuerdo que en su consecuencia adopte, se dé conocimiento á este de Hacienda.

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Lo que esta Direccion general trasladada á V. S. con inclusion de 15 ejemplares de esta circular para su más exacto cumplimiento, encargándole que, además de insertarla en el Bo-

letín oficial de esa provincia para conocimiento del público, la trasmita á los administradores subalternos de Rentas Estancadas, á fin de que hagan entender á los estanqueros de su partido, que no están obligados á recibir en moneda fraccionaria de uno y dos céntimos de peseta en pago de los efectos que expendan, más que la parte que no pueda serlo en las de cinco y diez céntimos, así como tampoco en éstas, la que por su cuantía deba pagarse en plata, segun las disposiciones legales vigentes; y que si por exigir el cumplimiento de éstas se vieran demandados, den inmediato conocimiento á V. S. por conducto de los referidos administradores para que puedan proceder conforme con lo que se previene en la Real orden inserta »

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 27 de Septiembre de 1886.

El Gobernador,  
VICTOR AHUMADA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Carreteras.—Expropiacion.

Habiéndose declarado por este Gobierno de mi cargo con fecha de hoy la necesidad de la ocupacion de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Miajadas, para construir la travesía de dicho pueblo de la carretera de Madrid á Portugal, se hace saber por medio del presente anuncio á fin de que los interesados que comprende la relacion que á continuacion se expresa, designen ante la Alcaldía de Miajadas, dentro del plazo de ocho dias, el Perito que á cada uno haya de representar, teniendo presente que han de reunir las condiciones que exige el art. 21 de la ley de expropiacion de 10 de Enero de 1879, las personas que designen á los efectos oportunos.

Cáceres 27 de Septiembre de 1886.

El Gobernador,  
VICTOR AHUMADA.

RELACION que remite el Alcalde de Miajadas al Sr. Gobernador civil de la provincia rectificando la formada por la Seccion de Fomento de la misma, sobre la expropiacion que ha de hacerse para construir la travesia de la carretera de Madrid á Badajoz, que pasa por esta poblacion.

FINCA Ó PARTE QUE HA DE EXPROPIARSE.	NOMBRE DEL DUEÑO.	Su residencia.	NOMBRE del Administrador o colono.	Su residencia.	CLASE DE LA FINCA.	NOMBRES de los colonos ó arrendatarios.
Parte de cercado de olivos.	Juan Cruz Lopez.....	Miajadas..	Su mismo dueño..	Miajadas..	Olivado.....	»
»	Bartolomé Puerto Muñoz...	»	»	»	»	»
Id. cercado de labor.....	Francisco Diaz Almendro...	»	»	»	Labor.....	Eulogio Muñoz Chamorro..
Id. olivado nuevo.....	Baldomero Ruiz Loro.....	»	»	»	Olivado nuevo...	»
Id. de labor.....	Bartolomé Sanchez Diaz (herederos).....	»	»	»	Labor.....	»
Parte de una Posada.....	Baldomero Ruiz Loro.....	»	»	»	Posada.....	Pedro Gallego.....
Casa habitación.....	Sebastian Cañamero Diaz..	»	»	»	Casa habitación..	»
»	Alonso Bohoyo Gil.....	»	»	»	»	»
»	Inés Correyero Mayoral...	»	»	»	»	»
»	Juan Tostado Calderon.....	»	»	»	»	»
»	María Redondo Rena.....	»	»	»	»	»
»	Alonso Franco Lopez.....	»	»	»	»	»
»	Eduvije Pulido Cruz.....	»	»	»	»	»
»	Antonio Gil Cintero.....	»	»	»	»	»
»	Antonio Tello Sanchez.....	»	»	»	»	»
»	Andrés Tello Sanchez.....	»	»	»	»	»
»	Manuel Valares Tello.....	»	»	»	»	»
»	Juan Valares Tello.....	»	»	»	»	»
»	Alonso Dávila Cañamero...	»	»	»	»	»
»	Pedro Redondo Rena.....	»	»	»	»	»
»	José Martinez Rena.....	»	»	»	»	»
»	Francisco Loro Nieto.....	»	»	»	»	»
»	Ana Garcia Borreguero....	»	»	»	»	»
»	Horacio Quesada Fuentes..	»	»	»	»	»
»	Bartolomé Chamorro Valares.	»	»	»	Bodega.....	»
Fosada.....	Lorenza Gimenez y Maximiano Sanchez Chamorro.	»	»	»	Posada.....	»
Casa habitación.....	Antonia Fabregas Pizarro..	»	»	»	Casa habitación..	»
»	José Amarilla Lopez.....	»	»	»	»	»
»	Baldomero Ruiz Loro.....	»	»	»	»	»
»	Juan Pintado Redondo.....	»	»	»	»	»
»	Francisco Tornero Cruz...	»	»	»	Corral.....	»
»	Juan Gomez Loro.....	»	»	»	Casa habitación..	»
»	Bartolomé Valares Carrasco.	»	»	»	»	Consuelo Valares.....
»	José Llanos Gil.....	»	»	»	»	»
»	Santiago Dominguez Sanchez.....	»	»	»	»	»
»	Andrés Ruiz Zapardiel....	»	»	»	»	»
»	Francisco Carrasco Sanchez.	»	»	»	»	»
»	El mismo.....	»	»	»	»	»
»	Zacarias Loro.....	»	»	»	»	»
»	Victor Loro Redondo.....	»	»	»	»	»
»	Zacarias Loro.....	»	»	»	»	Maria González Atienza...
»	Juana Muñoz.....	»	»	»	»	»
»	Alonso Ramirez Higuera...	»	»	»	»	»
»	Pedro Cuadrado Sanchez...	»	»	»	»	»
»	Francisco Loro Alias.....	»	»	»	»	»
»	Antonio Cortés Alejo.....	»	»	»	»	»
»	Antonio Sanchez Puerto....	»	»	»	»	»

### Circular núm. 77.

Habiéndose fugado de la cárcel de Legumberri, Pamplona, la noche del 24 del corriente, los presos Rafael Navarro y Miguel Pardo, cuyas señas del primero son: estatura alta, barba cerrada, color moreno, viste traje azul, boina idem, alpargatas blancas cerradas; y del segundo, estatura alta, color aceituna, bigote rubio, viste traje de paño, boina azul grande, calzado de chinelas.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y en el caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 28 de Septiembre de 1886.  
El Gobernador,  
VICTOR AHUMADA.

### Circular núm. 78

Habiéndose fugado de la cárcel de Murcia el preso Víctor Landeira Expósito, de 21 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz chata, barba naciente, cara redonda, color bueno, tiene ambas piernas un poco torcidas hacia dentro y viste sombrero y corbata negra,

chaleco oscuro, chaqueta de gante, faja negra y pantalón de tela de algodón oscuro y alpargatas de lona.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y en el caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 28 de Septiembre de 1886.  
El Gobernador,  
VICTOR AHUMADA.

*En la Gaceta de Madrid núm. 263, correspondiente al 20 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Huesca y la de Barbastro, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial

de la provincia de Huesca y por los demas medicos acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Barbastro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 23 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.525 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 153 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *apetitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de

Huesca á la de Barbastro y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Huesca y la de Barbastro.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Huesca á la de Barbastro, por Siétamo, Liesa, Velillos y Angües, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 48 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de carterías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huesca.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen esta-

do de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Huesca.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Dirección general

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito

definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 17 de Septiembre de 1886.—El Director general, A. Mansi.

#### ADMINISTRACION

#### de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

«Ramon Bentanas, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Descargamaria —Certifico: Que por el Recaudador de Contribuciones directas de este término municipal, por delegacion del Banco de España D. Rafael Mateos, se ha presentado á esta Alcaldía con fecha 12 del actual, la relacion duplicada de todos los contribuyentes de ese término municipal por el concepto de territorial é industrial que han dejado de satisfacer sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico ascendentes á la suma de 243 pesetas y cuatro céntimos por territorial y 16 pesetas 57 céntimos por industrial, en los dias señalados para la cobranza en los anuncios publicados por todos los medios usuales en esta localidad, con arreglo á la instruccion; y en vista, por el Sr. Alcalde se ha decretado con la misma fecha el apremio de primer grado contra dichos deudores con arreglo al art. 22 de la instruccion, declarándoles incursos en el recargo de cinco por 100 segun el mismo dispone. Sucesivamente se ha publicado esta resolucion por los oportunos edictos, insertándose integramente dicha providencia, para conocimiento del vecindario y empleándose así bien para su mayor publicidad todos los medios de costumbre en esta poblacion y su término municipal y cumpliéndose además con cuanto prescribe la instruccion

Y en cumplimiento de lo prevenido en el segundo párrafo del art. 22 de la instruccion vigente, expido la presente para remitir á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, la que visada por el Sr. Alcalde, firmo en Descargamaria á 18 de Septiembre de 1886 —Ramon Bentanas.—Hay una rúbrica.—V.º B.º, El Alcalde, Miguel Calbarro, hay un sello.—Alcaldía Constitucional de Descargamaria»

Es copia. — El Administrador, Cuellar.

*D. Manuel Garcia del Pozo y Merino, Juez de primera instancia de partido de Cáceres.*

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante la fé del que refrenda, se ha presentado demanda por D. José Rodriguez Perez, de este domicilio, solicitando se le declare con derecho á ser elector para Diputados á Cortes por el distrito de esta capital.

Lo que se hace público para que los que hallan de oponerse acudan á este Juzgado dentro del término de veinte dias á contar desde que se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia

Dado en Cáceres á 27 de Septiembre de 1886 — Manuel Garcia del Pozo.—De orden de su señoría, El Escribano, Julian Rodriguez.

*D. Juan Palomar y Jimenez, Juez municipal suplente de esta ciudad.*

Por el presente se cita á la persona dueña de una res vacuna que á las siete y 50 minutos de la noche del dia 19 del actual, fué arrollada y muerta al paso del tren descendente número 65 en el kilómetro 15, y 68 metros de la via férrea de Madrid á Cáceres y Portugal, cuyo dueño se ignora; para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en el Ayuntamiento, el dia 7 de Octubre próximo y hora de las diez de la mañana, á la celebracion del correspondiente juicio de faltas por dicho hecho; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 24 de Septiembre de 1886.—Juan Palomar y Jimenez.—Por su mandado, Antonio Cortés.

*D. Hipólito Parron Mateos, Secretario del Juzgado municipal de esta villa del Guijo de Santa Bárbara.*

Certifico: Que en el juicio verbal civil sustanciado en este Juzgado municipal á instancia de Andrés Jimenez Santos, de esta vecindad, contra Dorotea Estéban que lo es de la misma, sobre pago de 31 pesetas, se ha dictado la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

#### Sentencia.

En la villa del Guijo de Santa Bárbara á 21 de Septiembre de 1886, el Sr. D. Francisco Rodriguez, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil incoado á instancia de Andrés Jimenez Santos, de esta vecindad, casado, mayor de edad y labrador, contra Dorotea Estéban, tambien de esta vecindad y mayor de edad, viuda y de oficio el de su sexo, sobre pago de 31 pesetas que le adeuda, procedentes de préstamo que la ha hecho en dinero y comestibles.

#### Fallo.

Que debo de condenar y condeno en rebeldia á la demandada Dorotea Estéban á que satisfaga á Andrés Jimenez Santos, las 31 pesetas que éste la reclama, y en todas las costas causadas y que se causen hasta la terminacion de este juicio.

Así por esta sentencia que se hará pública con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281, 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronunció,

mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Rodríguez.—Hipólito Parron.  
Lo inserto está copiado á la letra de su original á que me remito. Y para que así conste y obre los efectos oportunos, expido la presente visada y sellada por el Sr. Juez municipal en el Guijo de Santa Bárbara á 22 de Septiembre de 1886.—V.º B.º, El Juez municipal, Francisco Rodríguez.—Hipólito Parron.

**ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.**

**CÁCERES.**

*Anuncio.*

El Ayuntamiento de esta ciudad, subastará el día 7 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana, el arbitrio de pesos y medidas para el mercado público, bajo las condiciones consignadas en el expediente que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.  
Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.  
Cáceres y Septiembre 27 de 1886.—Antonio Quirós Díez,

**NUÑOMORAL.**

*Vacante de Secretaría.*

Lo está la de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales; los aspirantes á la misma que reúnan las condiciones prevenidas en el artículo 123 de la ley municipal vigente, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas y dentro del plazo de quince días, á contar desde el de la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín oficial.  
Nuñomoral 12 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Juan Aceves.—De su orden, José Alaejos, Secretario interino.

**BROZAS.**

*Hallazgo de una jumenta.*

En principios del presente mes y dehesa de las Pizarras, de este término jurisdiccional, se ha aparecido una burranca negra, de mas de un año, alzada mediana y algo rabi-chona.  
Y como no obstante los días transcurridos, resulte ser extraviada ó sin dueño conocido, se hace público por medio del presente en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos que se contrae la circular de la Asociación general de ganaderos del reino, fecha 22 de Julio de 1883, inserta en el número 17 del explicado periódico oficial respectivo al día 31 del mismo.  
Brozas 23 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Julian Perez Aloe.

**CACHORRILLA.**

*Recogido de semovientes.*

En poder de un vecino de este pueblo Antonio Iglesias, se encuentran depositados cinco borregos, tres hembras y dos machos que van hacer un año, cuatro de los cinco hoja de higuera en la oreja derecha y el restante la misma señal en ambas ore-

jas, todos por cima de las ancas una C. de cal, los cuales se agregaron en la feria de Arageme á la ganadería que custodia el anterior depositario.  
Lo que se anuncia por término de cuarenta días para que se presente el dueño á su recogido, previo pago de costos causados, pues de lo contrario se procederá á su venta.  
Cachorrilla 23 de Septiembre de 1886.—El primer Regidor, Pedro Nieves

**CAÑAMERO.**

**Tercer trimestre de 1885 á 86.**

Estado de la recaudación é inversión de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre y que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1885 á 86 y las existencias que resultan para el siguiente.

	Pesetas	Cénts.
<b>Ingresos.</b>		
Existencia del presupuesto del año último de 1884 á 85, cerrado en fin de Diciembre.....	17453	
Ingresos de la renta de una lámina del 4 por 100.....	1296	77
Reintegros hechos al municipio el 28 de Enero y 7 de Marzo último.....	3646	50
Propios.....	>	
Montes.....	>	
Impuestos establecidos..	>	
Beneficencia municipal..	>	
Instrucción pública.....	>	
Corrección pública.....	>	
Extraordinarios eventuales.....	>	
Resultas de años anteriores, por adición.....	>	
Recursos para cubrir el déficit.....	>	
Recargos de 18 por 100 sobre territorial.....	.	
Idem de 10 por 100 sobre la industrial.....	>	
Idem de por 100 sobre la de consumos.....	.	
Idem de 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales.....	>	
<b>Total.....</b>	<b>22396</b>	<b>27</b>
<b>Gastos.</b>		
Ayuntamiento.....	1627	34
Material.....	>	
Quintas.....	>	
Policía de seguridad....	>	
Policía urbana y rural...	247	70
Instrucción pública.....	.	
Material.....	.	
Beneficencia.....	279	75
Obras públicas.....	967	40
Corrección pública.....	>	
Montes.....	>	
Cargas.....	734	66
Obras de nueva construcción.....	>	
Contingente para gastos provinciales.....	.	
Gastos voluntarios.....	>	
Imprevistos.....	151	
Resultas de años anteriores.....	>	
<b>Total.....</b>	<b>4007</b>	<b>85</b>

*Resúmen.*

Ingresos.....	22396	27
Gastos.....	4007	85
<b>Existencias para el trimestre siguiente.....</b>	<b>18388</b>	<b>42</b>

Y se publica el presente extracto cumpliendo lo dispuesto en el artículo 166 de la ley municipal vigente.  
Cañamero 31 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Tomás Peloché.

**ANUNCIOS.**

*Arriendo de montanera.*

El día 10 de Octubre próximo venidero, se arrienda en subasta pública extrajudicial, en la casa habitación del que suscribe, el fruto de bellota de la dehesa denominada Boyal de este término, comprada al Estado por este vecindario.  
Guijo de Granadilla 28 de Setiembre de 1886.—El Presidente de la Sociedad, Juan Antonio Rivero.

**UNA EXPOSICION MAS. Un triunfo más.**



**La Compañía Fabril «SINGER».**  
tiene la satisfacción de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposición Internacional de Salud de Londres**, la

**Medalla de ORO,** suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañía Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia, pues el público no ha podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda



**Es positivo que restablece las canas, cabellos blancos ó marchitados á su color natural de la juventud.** Se vende en frascos de dos tamaños á precios muy baratos, en todas las Peluquerías y Perfumerías. Depósito Principal: 114 Southampton Row, Londres; París y Nueva York.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

que tiene establecida la Compañía Fabril **Singer** en la calle de Pintores, núm. 2, Cáceres, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

**Todos los modelos á 10 rs. semanales.**

Pídanse catálogos ilustrados que se dan gratis.  
Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

**La Compañía Fabril «SINGER»--Cáceres, 2, Pintores, 2, esquina á la plaza de la Constitución.**

**CONTRA**

**CALENTURAS INTERMITENTES**

Por rebeldes que sean, se curan con las **Píldoras febrífugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez. Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, gránulos de bromidrato, 8 pesetas. Pontejos 6. Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Navalmaral. Gonzalez; Plasencia, Monge. 16

**MATACALLOS OÑATE.**

Curación pronta y segura.—Depósito provincial. Farmacia de don Adrian Carrasco y principales de la provincia.

*Frasco 2 pesetas. 12*

**DENTICINA INFALIBLE.**

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desennaja. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31. 16

**Pedid la de Izquierdo.**